



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 089- 2022-GRL-GRDE-DREM

Huacho, 03 de marzo del 2022.

VISTOS, los Expedientes N° 1840928 de fecha 30.04.2021 y N° 1929377 de fecha 31.07.2021 respecto a las solicitudes de evaluación de procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en sus aspectos correctivo y preventivo respectivamente para la concesión minera CORICARAL 2, presentado por MINERA ALTAGRACIA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - MINERA ALTAGRACIA E.I.R.L. (en adelante, el administrado); Informe N°010-2022-KAPA e Informe Legal N° 008-2022/FDME.



CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 550-2006-MEM/DM, declaran que diversos Gobiernos Regionales del País (Lima) han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas, de conformidad con lo estipulado en el artículo N° 59 de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 046-2008-MEM/DM, han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG);

Que, el Decreto Supremo N° 038-2017-EM, Disposiciones Reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal;

A través de los Expedientes N° 1840928 de fecha 30.04.2021 y N° 1929377 de fecha 31.07.2021, el administrado presentó solicitudes de evaluación de IGAFOM CORICARAL 2, en sus aspectos correctivo y preventivo, ubicado en el distrito de Ámbar, provincia de Huaura, departamento de Lima;

Conforme al numeral 11.1 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 038-2017- EM, el IGAFOM está sujeto a un procedimiento de evaluación previa que se realiza en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del formato del Aspecto Preventivo;

Asimismo, el numeral 11.2 del artículo 11 del citado Decreto Supremo en el párrafo precedente, señala que la autoridad ambiental competente tiene un plazo de quince (15) días hábiles para evaluar el

Av. Circunvalación s/n Agua Dulce - Huacho

☎ 01 4145536

✉ dremregionlima@gob.pe

🌐 www.regionlima.gob.pe



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

IGAFOM y de ser el caso, por única vez formular las observaciones, otorgándole al minero informal un plazo de diez (10) días hábiles para la subsanación, transcurrido el plazo la autoridad competente emite pronunciamiento que aprueba o desaprueba el IGAFOM en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles;

En ese orden de ideas, a través del Auto Directoral N° 330-2021-GRL-GRDE-DREM de fecha 06.09.2021, sustentado en el Informe Conjunto N° 035-2021-EAA-GFMS-KAPA se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles al administrado para que subsane las observaciones advertidas a la evaluación del IGAFOM CORICARAL 2;

El auto directoral descrito en el párrafo precedente fue notificado el día 05.10.2021¹ y el plazo de absolución venció el 19.10.2021;

No obstante, el administrado no cumplió con presentar la subsanación de las observaciones advertidas dentro del plazo establecido en el numeral 2.4 del Informe Legal N° 008-2022/FDME, por lo que se deberá desaprobar la solicitud de evaluación del IGAFOM CORICARAL 2;

Estando conforme con sus fundamentos y conclusiones del Informe N° 010-2022-KAPA e Informe Legal N° 008-2022/FDME, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

RESUELVE:

Primero. – DESAPROBAR las solicitudes de evaluación de procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en sus aspectos correctivo y preventivo respectivamente para la concesión minera CORICARAL 2, presentado por MINERA ALTAGRACIA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - MINERA ALTAGRACIA E.I.R.L., mediante Expediente N° 1840928 (aspecto correctivo) y Expediente N° 1929377 (aspecto preventivo), conforme a lo señalado en el Informe N° 010-2022-KAPA e Informe Legal N° 008-2022/FDME, que como Anexos forman parte integrante de la presente resolución.

Segundo. - REMITIR copia de la presente Resolución Directoral, así como de los informes que la sustenta a MINERA ALTAGRACIA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - MINERA ALTAGRACIA E.I.R.L.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

ING. RICARDO VIRHUEZ EVANGELISTA
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS (e)

¹ Notificado a través del Oficio N° 1038-2021-GRL-GRDE-DREM el 05.10.2021 a la dirección Calle Corregio N° 170, San Borja - Lima.